

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1024/2017

**ACTOR: ORGANISMO POLÍTICO
LOCAL “GANEMOS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **desecha de plano**, por extemporánea, la demanda de recurso de reconsideración presentada por Joel Anselmo Jiménez Vega, quien se ostenta como representante del Organismo Político Local “Ganemos”. En esa demanda impugnó la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-5/2017.

GLOSARIO

Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Guadalajara, Jalisco
Actor o recurrente:	Organismo Político Local "Ganemos"
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Partido Peninsular:	Partido Político Peninsular de las Californias
Partido Municipalista	Partido Político Municipalista de B.C.

1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de lo expuesto por el actor se desprende:

1.1 Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General celebró la sesión pública de declaración formal de inicio del proceso electoral estatal 2015-2016 en la que participaron por primera ocasión los partidos Peninsular y Municipalista.

1.2 Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Resultados. El ocho siguiente iniciaron las sesiones de cómputos distritales de diputados por ambos principios¹ y los días diecisiete y dieciocho siguientes, el Consejo General realizó los cómputos correspondientes para cada uno de los ayuntamientos.²

1.4 Prevención de pérdida de registro. El veintiocho de junio posterior se notificó a los partidos Peninsular y Municipalista que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California³.

1.5 Solicitudes de registro de fusión. El veintinueve de septiembre y el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se presentaron en la oficialía de partes del Consejo General solicitudes de fusión entre los partidos Peninsular y

¹ En términos de los artículos 73, fracción XI, 254 y 256, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

² En términos de los artículos 46, fracción XX, 265 y 266, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

³ Se señala que en caso de que no se haya obtenido el porcentaje mínimo, el Secretario Ejecutivo designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Municipalista para constituir el partido político estatal “Ganemos”.

1.6 Dictamen a las solicitudes de fusión. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Dictamen 33, en el cual se declaró improcedente el registro del convenio de fusión acordado por los partidos Peninsular y Municipalista.

1.7 Recurso de inconformidad local. Contra la anterior determinación el catorce de noviembre del año pasado, el partido Peninsular interpuso un recurso de inconformidad radicado con la clave RI-154/2016, resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el treinta de noviembre posterior en el sentido de confirmar el Dictamen 33. La sentencia fue confirmada por la Sala Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-165/2016**.

1.8 Nueva solicitud de fusión. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una nueva solicitud de fusión para que se turnara de nueva cuenta a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento y que ésta emitiera un nuevo Dictamen relativo a la fusión de los partidos Peninsular y Municipalista.

1.9 Dictámenes 36 y 37. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los dictámenes 36 y 37 relativos a la pérdida de registro de los partidos Peninsular y Municipalista.

1.10 Recursos de inconformidad y de apelación locales. El diez de enero de este año, Joel Anselmo Jiménez Vega, ostentándose como representante legal de “Ganemos” y del partido Peninsular interpuso un recurso de inconformidad contra la aprobación de los dictámenes 36 y 37 y, por su propio derecho y como representante de “Ganemos”, un recurso de apelación contra la omisión del Consejo General de acordar “...*las solicitudes de dictamen del convenio de fusión de los partidos Peninsular y Municipalista...*”, mismos que se radicaron ante el órgano jurisdiccional local con las claves RI-01/2017 y RA-02/2017 (este último fue reencauzado a recurso de inconformidad RI-02/2017), y resueltos el dos de febrero posterior en el sentido de confirmar los dictámenes 36 y 37.

1.11 Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de febrero siguiente, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio por su propio derecho y ostentándose como representante del partido Peninsular y de la organización política “Ganemos” presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Guadalajara, en la que se acordó integrar el expediente SG-JDC-13/2017, y mediante un Acuerdo Plenario de dos de marzo posterior, declaró la improcedencia de dicho juicio ciudadano y determinó reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral al que correspondió el número de expediente SG-JRC-5/2017.

1.12 Resolución impugnada. El quince de marzo de dos mil diecisiete la Sala Guadalajara dictó la resolución ahora impugnada, en la que determinó, por unanimidad de votos,

confirmar el fallo controvertido.

De dicha sentencia, según manifiesta el actor *bajo protesta de decir verdad*, tuvo conocimiento el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

1.13 Recurso de reconsideración. El diez de abril de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

1.14 Trámite. El doce de abril del año en curso se recibió el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual, mediante un acuerdo emitido en esa fecha por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, fue registrado con la clave SUP-REC-1024/2017 y turnado al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEPJF-SGA-2849/17, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió constancias provenientes de la Sala Guadalajara relacionadas con la publicación del presente medio de impugnación y la no comparecencia de tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento compete en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo porque el recurso de reconsideración debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada. Por ende, se actualiza la causa prevista en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*; 63, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo de referencia transcurrió en exceso pues, como se indicó en el

punto 1.12 de los antecedentes de esta ejecutoria, el actor manifiesta *bajo protesta de decir verdad* que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable a las dieciocho horas con diez minutos del diez de abril de dos mil diecisiete. Esto último se desprende de las actuaciones de la Sala Guadalajara, consistentes en el estampado del sello de recepción de su Oficialía de Partes, el aviso de interposición de dicho recurso de reconsideración remitido a través de una cuenta electrónica por el Oficial de Partes Regional y el acuerdo emitido por la Magistrada Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, todos de la Sala Regional Guadalajara, fechados el diez de abril del año en curso.⁴

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación corrió a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y al recibirse el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el diez de abril de dos mil diecisiete, se actualiza en la especie la extemporaneidad en la presentación del mismo.

Se tiene en cuenta que el actor manifestó en forma genérica y unilateral en el proemio de su escrito de demanda⁵ haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada “...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD...EL DIECISÉIS DE MARZO,...”. Además,

⁴ Constancias consultables a fojas 2, 3, 4, y 23, respectivamente, del expediente.

⁵ Página 1, correspondiente a foja 4 del expediente.

el escrito de demanda está fechado al día de su presentación, lo cual no beneficia al actor, pues ésta ocurrió, como se ha explicitado, hasta el diez de abril del año en curso.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO